

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la Secretaría de la Corporación, tanto la demandante como la entidad accionada remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia; mientras que la vinculada como litisconsorte necesario dejó transcurrir ese término en silencio.

Pereira, 30 de noviembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Discusión No 26 de 20 de febrero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 24 de agosto de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso que le promueve la señora **GLORIA PATRICIA VELÁSQUEZ SUÁREZ** y al que fue vinculada como litisconsorte necesario la señora **OLGA LUCÍA VALENCIA LONDOÑO**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320170033901.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez que la justicia laboral declare que en su calidad de cónyuge supérstite del señor Jorge Orlando Restrepo Marín, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar la prestación económica a partir del 8 de septiembre de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: El señor Jorge Orlando Restrepo Marín falleció el 8 de septiembre de 2016, fecha en la que se encontraba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones en calidad de cotizante; contrajo matrimonio con el señor Restrepo Marín el 14 de noviembre de 1992, conviviendo de manera continua e ininterrumpida hasta el 7 de diciembre de 2010 cuando se separaron, sin embargo, el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal continuó vigente hasta el momento del deceso; de dicha unión nacieron dos hijos, mayores de edad para la fecha del fallecimiento de su progenitor; el 29 de septiembre de 2016 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en las resoluciones GNR342577 de 17 de noviembre de 2016 y VPB45 de 2 de enero de 2017.

En auto de 2 de agosto de 2017 -pág.52 archivo 01 carpeta primera instancia-, el despacho ordenó que se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a la señora Olga Lucía Valencia Londoño, advirtiendo que tanto ella como la accionante elevaron reclamación de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones.

Al dar respuesta a la demanda -págs.74 a 78 archivo 01 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados en la acción y dijo no constarle los demás hechos planteados por la demandante. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación demandada*" y "*Prescripción*".

Por su parte, la señora Olga Lucía Valencia Londoño respondió el libelo introductorio -archivo 16 carpeta primera instancia-, manifestando que si bien el señor Jorge Orlando Restrepo Marín, fallecido el 8 de septiembre de 2016, se encontraba casado con la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez, lo cierto es que fue ella quien en calidad de compañera permanente, convivió durante más de los cinco años anteriores a su deceso. No se opuso a las pretensiones elevadas por la demandante.

A continuación, la vinculada como litisconsorte necesario formuló sus propios hechos y pretensiones, solicitando que se declare que, tanto la demandante como ella, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Jorge Orlando Restrepo Marín, por lo que pide que se condene a la

Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 8 de septiembre de 2016, en un 50% a favor de cada una de las beneficiarias, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales a su favor.

Narra que: Inició una convivencia continua e ininterrumpida con el señor Jorge Orlando Restrepo Marín el 2 de septiembre de 2011, la cual finalizó el 8 de septiembre de 2016 cuando ocurrió su deceso; para la fecha de su muerte, su compañero permanente se encontraba afiliado a Colpensiones como cotizante; el 7 de octubre de 2016 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada por Colpensiones en las resoluciones GNR342577 de 17 de noviembre de 2016 y VPB45 de 2 de enero de 2017.

En sentencia de 24 de agosto de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, declaró que el señor Jorge Orlando Restrepo Marín, fallecido el 8 de septiembre de 2016, dejó causado el derecho a favor de sus beneficiarios, al tener cotizadas más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso.

Posteriormente, concluyó que, tanto la cónyuge supérstite separada de hecho, pero con el vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente para el 8 de septiembre de 2016, como la compañera permanente del causante, demostraron el requisito mínimo de convivencia previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, motivo por el que las declaró beneficiarias del causante, pero determinado que la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez puede disfrutar la prestación económica de manera vitalicia, al tener más de 30 años para la fecha de fallecimiento de su cónyuge, mientras que la señora Olga Lucía Valencia Londoño lo era de manera temporal, al no tener cumplidos por lo menos 30 años para el 8 de septiembre de 2016.

Así las cosas, en razón al tiempo de convivencia demostrado en el proceso, determinó que la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez tenía derecho a percibir el 78% de la pensión; mientras que el restante 22% se reconocería a favor de la señora Olga Lucía Valencia Londoño.

Luego de determinar que la pensión de sobrevivientes era equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y con derecho a trece mesadas anuales, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer la prestación económica en los términos referidos anteriormente, ordenándole cancelar por concepto de retroactivo pensional generado entre el 9 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2022, la suma de \$50.696.392 a favor de la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez y la suma de \$14.298.982 a favor de la señora Olga Lucía Valencia Londoño; autorizando a Colpensiones a descontar lo atinente a las cotizaciones al sistema de salud.

Así mismo, determinó que la señora Olga Lucía Valencia Londoño tiene derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes durante un periodo de veinte años contados desde el 9 de septiembre de 2016, correspondiéndole a Colpensiones descontar, además de las cotizaciones al sistema general de salud, las relativas a sus propias cotizaciones en pensiones.

No accedió a los intereses moratorios solicitados, indicando que la Administradora Colombiana de Pensiones no negó la prestación económica a las beneficiarias, sino que las conminó a presentarse ante la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el conflicto; argumento que le sirvió para no emitir tampoco condena en costas procesales.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación manifestando que en este caso no hay lugar a acceder a las pretensiones de las señoras Gloria Patricia Velásquez Suárez y Olga Lucía Valencia Londoño, pues no acreditaron respectivamente el requisito de convivencia exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; motivo por el que solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, solamente la demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos en dicho escrito, coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que el apoderado judicial de la parte actora, considera que la sentencia emitida por la *a quo* se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente solicita su confirmación integral.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Jorge Orlando Restrepo Marín?

¿Acreditaron las señoras Gloria Patricia Velásquez Suárez y Olga Lucía Valencia Londoño los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho y compañera permanente respectivamente del señor Jorge Orlando Restrepo Marín?

De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por la a quo?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación N°22.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación N°32.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad.35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad.34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad.39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad.40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurren compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación N°47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Explicó en la providencia en cita que:

“...el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia...”

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla, lo cual explicó de la siguiente manera:

“Pues bien, de la normativa transcrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares

siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.”.

Añadiendo más adelante que:

“En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.

De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”.

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso,

le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

2. SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD C-515 DE 2019.

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente*” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso, abriéndoles la posibilidad de llenar el requisito de convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, esto es, no necesariamente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso; dejando de ese modo por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos en ese momento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.

3. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un afiliado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

4. TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Prevé el literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que la pensión de sobrevivientes debe ser reconocida en forma temporal al cónyuge o compañera permanente supérstite, cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con él; casos estos en los que la prestación económica tendrá una duración máxima de 20 años, correspondiéndole al beneficiario realizar las cotizaciones al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a la pensión de sobrevivientes.

CASO CONCRETO.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Registraduría de Anserma -pág.33 archivo 01 carpeta primera instancia- el señor Jorge Orlando Restrepo Marín falleció el 8 de septiembre de 2016, fecha para la cual contaba con un total de 1094 semanas de cotización, de las cuales 154,29 fueron realizadas dentro de los tres años anteriores a su deceso, como consta en la historia laboral inmersa en la resolución GNR342577 de 17 de noviembre de 2015 -págs.12 a 18 archivo 01 carpeta primera instancia-; por lo que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la

ley 797 de 2003, el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Según se ve en el registro civil de matrimonios emitido por la Notaría Única del Círculo de Anserma el 22 de mayo de 2017 -págs.40 y 41 archivo 01 carpeta primera instancia-, el señor Jorge Orlando Restrepo Marín y la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez contrajeron matrimonio por el rito católico el 14 de noviembre de 1992, sin que existan notas marginales que den cuenta de la cesación de efectos civiles del matrimonio, ni tampoco que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se formó entre ellos, lo que demuestra que, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal que conformaron los contrayentes, permanecieron vigentes hasta el 8 de septiembre de 2016; quedando satisfechas de esa manera las posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la acreditación de uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez en su calidad de cónyuge separada de hecho del afiliado fallecido.

Ahora, para acceder al derecho que reclaman, a la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho, conforme se expuso líneas atrás, le correspondía acreditar que convivió durante por lo menos cinco años en cualquier tiempo con el señor Jorge Orlando Restrepo Marín; mientras que a la señora Olga Lucía Valencia Londoño, al pretender la prestación económica como compañera permanente, tenía la carga probatoria de demostrar que convivió con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

Con el objeto de acreditar el requisito de convivencia, la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez pidió que fueran oídos los testimonios de Claudia Mónica Obando Valencia y Mario de Jesús Bedoya; mientras que la señora Olga Lucía Valencia Londoño solicitó que se escucharan las declaraciones de Diana María Restrepo Marín y Carlos Andrés Correa Sánchez.

La señora Claudia Mónica Obando Valencia informó que conoció al señor Jorge Orlando Restrepo Marín aproximadamente en el año 2001 cuando ella abrió su negocio Sport S.A.S. en el municipio de Anserma, ya que él y su cónyuge Gloria Patricia Velásquez Suárez eran sus clientes; por lo que puede dar fe que desde esa época los vio conviviendo, junto con sus dos hijos, Lina Beatriz y Daniel, señalando

que la relación entre ella y esa familia se fortaleció, ya que Lina Beatriz empezó a trabajar con ella en su negocio y fuera de eso, un hermano suyo (de la testigo) tuvo una hija con Lina Beatriz; sostiene que la convivencia entre Jorge Orlando y Gloria Patricia se extendió hasta el mes de diciembre de 2010, ya que recuerda que en el día de las velitas, la actora dejó de convivir con el causante en la finca “El tesoro”, que él administraba, y se fue a vivir con sus hijos al pueblo.

En cuanto a la señora Olga Lucía Valencia Londoño, aseguró que supo que unos pocos meses después de la separación, ella se fue a trabajar a la finca donde vivía Jorge Orlando y que de un momento a otro empezó a vivir allá, pero la verdad es que no sabe cual era la relación que tenía con el causante.

Finalmente, informó que el señor Jorge Orlando Restrepo Marín falleció debido a un accidente de tránsito que tuvo mientras iba conduciendo su motocicleta.

El señor Mario de Jesús Bedoya manifestó que conoció al señor Jorge Orlando Restrepo Marín en el año 1992, ya que los dos fueron contratados por una sociedad que era la propietaria de varias fincas, indicando que el causante empezó a trabajar como agregado de una de esas fincas y con él vivía su esposa Gloria Patricia Velásquez Suárez y en ese entonces tenían solo a su hija Lina Beatriz, pero al poco tiempo nació Daniel; dijo que la sociedad de hermanos que era la propietaria de varias fincas, disolvieron la sociedad y se repartieron las fincas, razón por la que la dueña de la finca “El tesoro”, necesitaba un administrador y por ende decidió contratar a Jorge Orlando, quien desde el año 1996 se fue a administrar esa propiedad, en donde estuvo hasta que falleció el 8 de septiembre de 2016 cuando falleció; teniendo en cuenta que él tenía una amistad con el causante, se dio cuenta que a finales del año 2010 la señora Gloria Patricia se fue a vivir al pueblo y Jorge Orlando se quedó viviendo en la finca; sostuvo que un tiempo después llegó a trabajar en esa finca la señora Olga Lucía Valencia Londoño, pero realmente no sabe que tipo de relación existió entre ella y el afiliado fallecido; aseguró que estuvo en las exequias del señor Restrepo Marín y vio que allí estaban las dos reclamantes.

La señora Diana María Restrepo Marín, hermana del causante, sostuvo que su hermano contrajo matrimonio con la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez hace muchos años y de dicha unión nacieron sus sobrinos Lina Beatriz y Daniel; expresó que desde que ellos se casaron iniciaron su convivencia, señalando que Jorge

Orlando se dedicaba a la administración de fincas; sin embargo, informó que ellos se separaron a finales del año 2010, cuando Gloria Patricia se fue de la finca y empezó a vivir con sus hijos en el pueblo, ahí en Anserma; asegura que más o menos en el mes de febrero del año 2011, la señora Olga Lucía Valencia Londoño empezó a trabajar en la finca con su hermano Jorge Orlando, pero a los meses iniciaron un noviazgo que se convirtió rápidamente en una convivencia, ya que más o menos en el mes de agosto o septiembre del año 2011, un poco después de fallecer su esposo (de la testigo), fue a visitar a su hermano en la finca y ya se encontraba viviendo con Olga Lucía y sus tres hijos; indica que ella su progenitora, que estaba muy pendiente de su hermano, le contaba que Jorge Orlando se sentía muy bien con Olga Lucía; dijo que la convivencia entre ellos se mantuvo hasta la fecha en que se produjo el accidente que desencadenó la muerte de su hermano; afirmó que la señora Gloria Patricia y sus sobrinos Lina Beatriz y Daniel, tenían conocimiento de la relación entre Jorge y Olga; finalmente expresó que las dos estuvieron en las exequias de su hermano, añadiendo que las dos se habían portado muy bien con él.

El señor Carlos Andrés Correa Sánchez manifestó que en el año 2009 empezó a trabajar en la finca en la que Jorge Orlando era administrador, observando en ese momento que el causante vivía junto con su esposa Gloria Patricia Velásquez Suárez y sus dos hijos, Lina y Daniel; sin embargo, en el mes de diciembre de 2010, sin saber las razones, vio que la señora Velásquez Suárez se fue a vivir con sus hijos al pueblo, aseverando que la relación entre ellos no se reestableció; sostuvo que después de que se fue la actora, la señora que hacía los alimentos para los trabajadores en la finca, doña Edith, se enfermó y no pudo seguir prestando el servicio y como él (el testigo) conocía a la señora Olga Lucía Valencia Londoño, ya que trabajaba en ese mismo oficio ahí en Anserma, se la recomendó a Jorge Orlando para que la llevara a hacer la comida de los trabajadores en la finca; en razón de ello, la señora Olga Lucía empezó a trabajar en la finca a principios del año 2011, pero más o menos en el mes de junio, el causante le contó que estaba hablando mucho con Olga y que le llamaba mucho la atención, pero ya en el mes de agosto, más exactamente el 19 de ese mes, él invitó a Jorge Orlando a la fiesta de cumpleaños que le organizó a su esposa, y el causante asistió con Olga Lucía y la presentó como su compañera permanente y en efecto, más o menos a la semana siguiente, ella ya se había ido a vivir con Jorge Orlando a la finca; sostuvo que él estuvo trabajando todos los días hasta el año 2012, pero continuó haciéndolo un

par de días en la semana en adelante y hasta que falleció Jorge Orlando el 8 de septiembre de 2016 en un accidente de tránsito, dando fe que la convivencia entre los compañeros permanentes se mantuvo vigente hasta el día en que el señor Restrepo Marín falleció.

Así las cosas, al analizar la prueba testimonial allegada al proceso, quienes hicieron una exposición clara, diáfana y coherente respecto a los hechos que les constaban frente al señor Jorge Orlando Restrepo Marín y las señoras Gloria Patricia Velásquez Suárez y Olga Lucía Valencia Londoño, sin la intención de favorecer con sus dichos los intereses de las reclamantes, no cabe duda en que ellas lograron acreditar el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, pues la señora Velásquez Suárez demostró que convivió con el causante desde el 14 de noviembre de 1992, cuando contrajeron matrimonio, hasta el mes de diciembre de 2010, coincidiendo con lo expresado en la demanda, en donde se afirmó que la separación entre ellos se había producido el 7 de diciembre de 2010; mientras que la señora Olga Lucía Valencia Londoño demostró que convivió con el señor Restrepo Marín desde finales del mes de agosto de 2011 hasta el 8 de septiembre de 2016 cuando se presentó el deceso del afiliado, ajustando así la convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento; por lo que correcta resultó la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito consistente en reconocerles la prestación económica a partir del 9 de septiembre de 2016 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales; siendo pertinente precisar que no se presentó controversia entre ellas frente a los porcentajes que les asignó la *a quo*, esto es, del 78% a favor de la cónyuge supérstite y 22% a favor de la compañera permanente, motivo por el que también se confirmará esa decisión.

Ahora bien, como la señora Olga Lucía Valencia Londoño nació el 7 de noviembre de 1986, como se ve en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.37 archivo 16 carpeta primera instancia-, para el 8 de septiembre de 2016 tenía cumplidos 29 años de edad, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, ella tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes de manera temporal, máximo hasta por veinte años contados a partir del 9 de septiembre de 2016, con la obligación de continuar cotizando al sistema para generar su propia pensión, aportes que deben

hacerse con cargo a la prestación económica, como acertadamente lo determinó la falladora de primer grado.

En torno a la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones el 29 de septiembre de 2016 y presentó la demanda ordinaria laboral el 28 de julio de 2017, razón por la que las mesadas pensionales que se generaron a su favor en un porcentaje del 78%, no se han visto afectadas por la prescripción.

Por su parte, a la señora Olga Lucía Valencia Londoño se le notificó el 24 de febrero de 2017 el acto administrativo por medio del cual se negó la pensión de sobrevivientes al estar en controversia el derecho por parte de dos reclamantes, por lo que a partir de esa calenda contaba con el término de tres años para reclamar judicialmente el derecho pensional, en aras de que no prescribieran las mesadas pensionales que se generaran a su favor, sin embargo, ello solo vino a acontecer el 29 de enero de 2021 cuando remitió la contestación de la demanda -archivos 15 y 16 carpeta primera instancia-, en la que también formuló sus propios hechos y pretensiones; razón por la que, al no haberlo hecho dentro de los tres años siguientes al 24 de febrero de 2017, las mesadas pensionales que se generaron a su favor antes del mes de enero de 2018, se encuentran cobijadas por la prescripción.

Resuelto el tema de la prescripción, se liquidará el retroactivo pensional generado a favor de cada una de las dos beneficiarias, así:

A favor de Gloria Patricia Velásquez Suárez:

Año	Valor mesada	Nº mesadas	78%
2016	\$689.455	4,73	\$2.543.675
2017	\$737.717	13	\$7.480.450
2018	\$781.242	13	\$7.921.794
2019	\$828.116	13	\$8.397.096
2020	\$877.803	13	\$8.900.922
2021	\$908.526	13	\$9.212.454

2022	\$1.000.000	13	\$10.140.000
2023	\$1.160.000	1	\$904.800

Total: \$55.501.191

A favor de la señora Olga Lucía Valencia Londoño:

Año	Valor mesada	N° mesadas	22%
2018	\$781.242	13	\$2.234.352
2019	\$828.116	13	\$2.368.412
2020	\$877.803	13	\$2.510.517
2021	\$908.526	13	\$2.598.384
2022	\$1.000.000	13	\$2.860.000
2023	\$1.160.000	1	\$255.200

Total: \$12.826.865

Conforme con las liquidaciones realizadas anteriormente, tiene derecho la señora Gloria Patricia Velásquez Suárez a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de septiembre de 2016 y el 31 de enero de 2023, la suma de \$55.501.191; mientras que la señora Olga Lucía Valencia Londoño tiene derecho a que se le reconozca la suma de \$12.826.865 por concepto de retroactivo pensional generado entre el mes de enero de 2018 y el 31 de enero de 2023.

Se confirmará la decisión de la *a quo* consistente en autorizar a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema general de salud a favor de cada una de las beneficiarias y como ya se dijo, los aportes a pensiones a favor de la señora Olga Lucía Valencia Londoño.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 100%, en favor de las reclamantes y por partes iguales.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales QUINTO y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

“QUINTO. A. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA PATRICIA VELÁSQUEZ SUÁREZ la suma de \$55.501.191 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de septiembre de 2016 y el 31 de enero de 2023.

B. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora OLGA LUCÍA VALENCIA LONDOÑO la suma de \$12.826.865 por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de enero de 2018 y el 31 de enero de 2023.

OCTAVO. DECLARAR probaba parcialmente la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada y no probadas las demás planteadas en la contestación de la demanda.”.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la entidad accionada en un 100%, en favor de las reclamantes y por partes iguales.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
ACLARACIÓN DE VOTO

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178668c931201b8f670a626784636d297f4f63d0bb5e7614245a16a7b77650a5**

Documento generado en 22/02/2023 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>